



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001-31-03-002-2026-00210-00

Bogotá D.C. ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Alex Duván Acevedo Pedraza
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **ALEX DUVÁN ACEVEDO PEDRAZA**, actuando en causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en conexidad con el acceso a cargos públicos; trámite al cual se vinculará al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** y a los **CONCURSANTES QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UNA (1) VACANTE(S) DEFINITIVA(S) DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 211712 PERTENECIENTE AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2527 A 2559 - DISTRITO CAPITAL 6.**

Adicionalmente, en el estado en que se encuentra el trámite de amparo, de cara a la solicitud de requerir a la accionada, a fin de «abstenerse de archivar o dar por resuelto el radicado N.º 2026RE132083 sin haber dado respuesta de fondo», advierte el Despacho, que no existen elementos de juicio suficientes para su decreto, principalmente, porque no concurren fundamentos jurídicos y probatorios que permitan juzgar que el señor Alex Duván Acevedo Pedraza, está en alto riesgo frente al derecho fundamental reclamado, por lo que su decretó resulta improcedente, más aún si se tiene en cuenta que la génesis que funda la mentada medida, hace parte del objeto de estudio principal del amparo constitucional solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C. **DISPONE:**

PRIMERO. Entérese de esta decisión por la forma más expedita a la accionada y vinculados.

Al efecto, hágaseles entrega de copia del libelo junto con sus anexos para que, en el término judicial de un (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído, rindan un informe detallado sobre los hechos que sirven de estribo a la solicitud de amparo, amén de adosar con la respuesta los medios de convicción que sirvan de sustento a su defensa.

SEGUNDO. Ténganse como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio, a los cuales en su oportunidad se les dará el valor que corresponda.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce el número de concursantes que hacen parte de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3, identificado con el código OPEC No. 211712 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en el marco del Proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6,

sus nombres y datos de notificación como correos electrónicos, se **COMISIONA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, entidad que cuenta con la información requerida, para que en el término de un (1) día notifique la presente acción de tutela a los mismos, enviándoles el escrito de tutela, junto al auto admisorio y sus anexos; documentos que este despacho le enviará a través de la Secretaría. Oficiese.

De igual modo se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de un (1) día para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. **Las citadas entidades remitirán a este Juzgado, las constancias que den cuenta del cumplimiento de esta orden, dentro del término perentorio de un (1) día hábil.**

CUARTO. NEGAR la medida provisional solicitada, según colijas del auto.

QUINTO. Librense las comunicaciones y los oficios a que haya lugar, según lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía el Código General del Proceso, artículos 291 y 612, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
JUEZ

MVCB